



Conversatorio sobre temas de derecho laboral

Responsabilidad de Socios y Dire

Responsabilidad de Socios y Directores a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación

Expositor

Emiliano Gabet

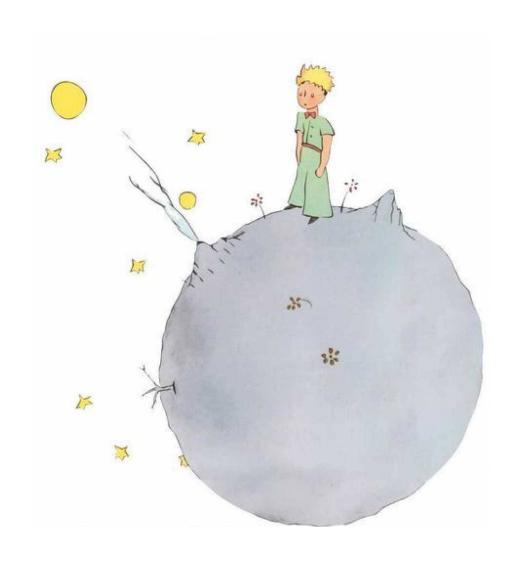


Canal de YouTube del Centro de Formación Judicial



10 de noviembre de 2020 de 16.30 a 18.30



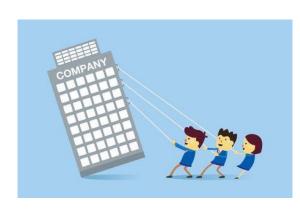


"... hay que exigir a cada uno lo que cada uno puede hacer..."

El Principito
Antoine de Saint-Exupéry

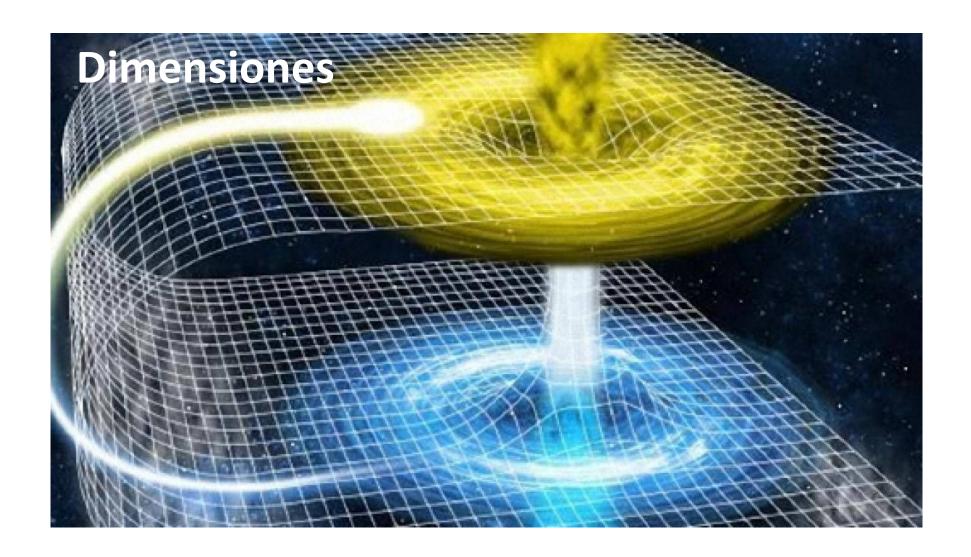


¿Se puede condenar a directores y socios por los créditos laborales adeudados por la sociedad en su carácter de empleador?









Socios – Directores - Gerentes











Persona Humana



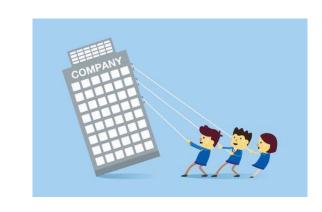
Persona Jurídica Art. 141 CCC



"... Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación..."

Art. 143 CCC

- La **persona jurídica** tiene una personalidad distinta de la de sus miembros.
- Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este Título y lo que disponga la ley especial.





Personalidad Diferenciada

Trabajador



"Persona física" que se obliga o presta servicios bajo "relación de dependencia" bajo cualesquiera de las modalidades contractuales establecidas en la legislación laboral (art. 25 LCT)



Empleador

Se considera "empleador" a la "Persona física o conjunto de ellas, o jurídica", tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador. (art. 26 LCT)





Contrato y Relación de Trabajo

- **Art. 21. Contrato de trabajo.**: Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres.
- **Art. 22. Relación de trabajo:** Habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen.
- **Art. 23. Presunción de la existencia del contrato de trabajo.** El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.

Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio.

Art. 24. — Efectos del contrato sin relación de trabajo. Los efectos del incumplimiento de un contrato de trabajo, antes de iniciarse la efectiva prestación de los servicios, se juzgarán por las disposiciones del derecho común, salvo lo que expresamente se dispusiera en esta ley. Dicho incumplimiento dará lugar a una indemnización que no podrá ser inferior al importe de un (1) mes de la remuneración que se hubiere convenido, o la que resulte de la aplicación de la convención colectiva de trabajo correspondiente.



Régimen Penal Tributario Ley 24.769



Apropiación indebida de recursos de la seguridad social

ARTICULO 9° — Será reprimido con **prisión de dos (2) a seis (6) años el empleador** que no depositare total o parcialmente dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes, siempre que el monto no ingresado superase la suma de veinte mil pesos (\$20.000) por cada mes.

Idéntica sanción tendrá el **agente de retención o percepción de los recursos de la seguridad social** que no depositare total o parcialmente, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de veinte mil pesos (\$20.000) por cada mes.

La Administración Federal de Ingresos Públicos o el organismo recaudador provincial o el correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires habilitará, a través de los medios técnicos e informáticos correspondientes o en los aplicativos pertinentes, la posibilidad del pago por separado y en forma independiente al de las demás contribuciones patronales, de los aportes retenidos por el empleador a sus dependientes y de las retenciones o percepciones de los agentes obligados respecto de los recursos de la seguridad social.

(Artículo sustituido por art. 8° de la Ley N° 26.735 B.O. 28/12/2011)

Régimen Penal Tributario Ley 24.769





ARTICULO 14. — Cuando alguno de los hechos previstos en esta ley hubiere sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal, una mera asociación de hecho o un ente que a pesar de no tener calidad de sujeto de derecho las normas le atribuyan condición de obligado, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible inclusive cuando el acto que hubiera servido de fundamento a la representación sea ineficaz.

Cuando los hechos delictivos previstos en esta ley hubieren sido realizados en nombre o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:

- 1. Multa de dos (2) a diez (10) veces de la deuda verificada.
- 2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) años.

sanciones previstas por el inciso 2 y el inciso 4. (Párrafo incorporado por art. 13 de la Ley N° 26.735 B.O. 28/12/2011)

- 3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) años.
- 4. Cancelación de la personería, cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.
- 5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere.
- 6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona de existencia ideal. (Párrafo incorporado por art. 13 de la Ley N° 26.735 B.O. 28/12/2011)

Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica. (*Párrafo incorporado por art. 13 de la Ley N° 26.735 B.O. 28/12/2011*)

Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad o de una obra o de un servicio en particular, no serán aplicables las



Marco Normativo

"Ley de Sociedades Comerciales"

Art. 54 LSC

Socios - Inoponibilidad de la personalidad jurídica

La actuación de la sociedad que



Encubra la consecución de fines extrasocietarios

Constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros



Se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible



Quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados

Art. 59 LSC

Diligencia del administrador: responsabilidad.



Los administradores y los representantes de la sociedad deben:



Obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios

"... los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión..."



"Buen hombre de negocios"





Buen hombre de negocios

- El problema radica en que no está definido en la ley

- Debe ser interpretado en cada caso



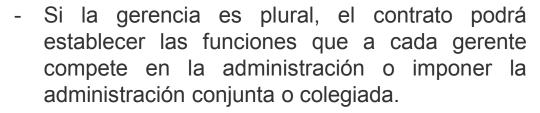
Art. 157 LSC

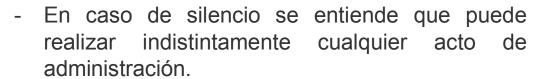
Sociedades de Responsabilidad Limitada – Gerencia





"...La administración y representación de la sociedad corresponde a uno o más gerentes, socios o no, designados por tiempo determinado o indeterminado en el contrato constitutivo o posteriormente. Podrá elegirse suplentes para casos de vacancia..."







- Los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la sociedad anónima..."



Art. 157 LSC

Sociedades de Responsabilidad Limitada – Gerencia - Responsabilidad



- Los gerentes serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la gerencia y la reglamentación de su funcionamiento establecidas en el contrato.
- Si una pluralidad de gerentes participaron en los mismos hechos generadores de responsabilidad, el Juez puede fijar la parte que a cada uno corresponde en la reparación de los perjuicios, atendiendo a su actuación personal.
- Son de aplicación las disposiciones relativas a la responsabilidad de los directores cuando la gerencia fuere colegiada.



Art. 274 LSC

Sociedad Anónima – Director - Mal desempeño del cargo



Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por:

El mal desempeño de su cargo, según el criterio del "artículo 59 LSC"

La "violación de la ley", el estatuto o el reglamento

"Cualquier otro daño producido" por dolo, abuso de facultades o culpa grave

Art. 274 LSC

Sociedad Anónima – Director – Imputación de la responsabilidad



"...La imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la **actuación individual** cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el estatuto, el reglamento o decisión asamblearia..."





La decisión de la asamblea y la designación de las personas que han de desempeñar las funciones deben ser inscriptas el Registro Público de Comercio

Art. 274 LSC

Sociedad Anónima – Director – Exención de Responsabilidad



Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció,



Si deja constancia escrita de su protesta y diera noticia al síndico antes que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial



Marco Normativo

"Código Civil y Comercial de la Nación"

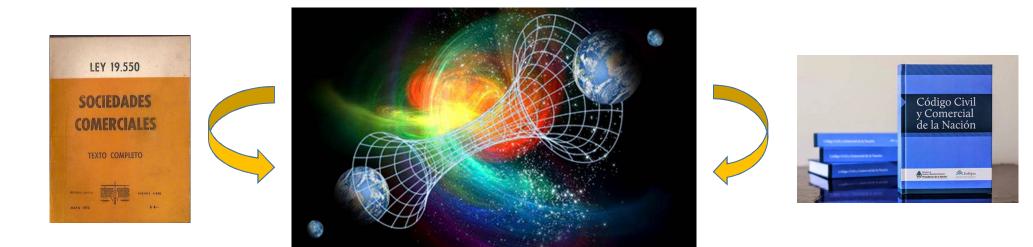
Art. 143 CCC

- La **persona jurídica** tiene una personalidad distinta de la de sus miembros.
- Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este Título y lo que disponga la ley especial.





Personalidad Diferenciada



Art. 144 CCC

Inoponibilidad de la personalidad jurídica



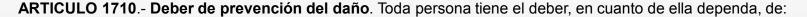


La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados.

"Acción preventiva" 1710 – 1715 CCC

Función preventiva y punición excesiva



- a) evitar causar un daño no justificado;
- b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa;
- c) no agravar el daño, si ya se produjo.
- **ARTICULO 1711.- Acción preventiva**. La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución.
- ARTICULO 1712.- Legitimación. Están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño.
- **ARTICULO 1713.- Sentencia.** La sentencia que admite la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda; debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad.
- **ARTICULO 1714.- Punición excesiva.** Si la aplicación de condenaciones pecuniarias administrativas, penales o civiles respecto de un hecho provoca una punición irrazonable o excesiva, el juez debe computarla a los fines de fijar prudencialmente su monto.

ARTICULO 1715.- Facultades del juez. En el supuesto previsto en el artículo 1714 el juez puede dejar sin efecto, total o parcialmente, la medida.





Jurisprudencia



Descorrimiento del velo societario - CSJN

"Compañía Swift de La Plata S.A."

El régimen de la personalidad jurídica no puede utilizarse en contra de los superiores intereses de la sociedad ni de los derechos de terceros. El uso meramente instrumental de las formas societarias cede ante la consideración de la realidad económica y la supremacía del derecho objetivo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 04/09/1973. "Compañía Swift de La Plata S.A." Publicado en: LA LEY 151, 515 • Colección de Análisis Jurisprudencial Derecho Concursal - Director: Julio César Rivera - Editorial LA LEY, 2006, 291 • Colección de Análisis Jurisprudencial Derecho Internacional Privado y de la Integración - Director: Sara L. Feldstein de Cárdenas, Editorial LA LEY, 2004, 405. Cita Fallos Corte: 286:257. Cita online: AR/JUR/77/1973

"Parke Davis y Cía. S.A."

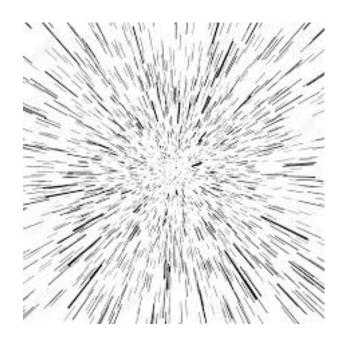
La existencia de dos sociedades diferenciadas desde el punto de vista del derecho privado, pero unificadas económicamente, lleva por aplicación de los arts. 11 y 12 de la ley 11.683, t.o. 1962 a reconocer preeminencia a la situación económica real, con prescindencia de las estructuras jurídicas utilizadas, que pueden ser inadecuadas o no responder a dicha realidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31/07/1973. "Parke Davis y Cía. S.A." Cita Fallos Corte: 286:97. Cita online: AR/JUR/22/197.

"Duquelsy" – CNTrab Sala III / 1998

- 1 - La circunstancia de no haber registrado una relación laboral constituye un típico fraude laboral y previsional, ya que tiene normalmente por objeto y efecto disminuir en forma ilegítima la incidencia del salario normal en las prestaciones complementarias o indemnizatorias y en los aportes al sistema de seguridad social. El pago en negro perjudica al trabajador, que se ve privado de aquella incidencia; al sector pasivo, que es víctima de la evasión, y a la comunidad comercial en cuanto, al disminuir los costos laborales, pone al autor de la maniobra en mejor condición para competir en el mercado, que la reservada a otros empleadores respetuosos de la ley.
- 2 - Si bien no puede afirmarse que el pago "en negro" encubre la consecución de fines extrasocietarios en los términos del art. 54 de la ley 19.550, último párrafo agregado por la ley 22.903, puesto que el principal fin de una sociedad comercial es el lucro, sí cabe afirmar que constituye un recurso para violar la ley, el orden público (el orden público laboral expresado en los arts. 7º, 12, 1º y 14, ley de contrato de trabajo -DT, 1976-238-), la buena fe (que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen empleador, art. 63, ley de contrato de trabajo) y para frustrar derechos de terceros (a saber, el trabajador, el sistema previsional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial).
- 3 - El art. 54 de la ley 19.550, en el último párrafo agregado por la ley 22.903, dispone que "la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituye un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria o ilimitadamente por los perjuicios causados".
- 4 - Aun cuando una persona física no fuera socia de la sociedad y en consecuencia no resulte aplicable el art. 54 de la ley 19.550, si se muestra su carácter de presidente del directorio, en virtud de lo dispuesto por el art. 274 de dicho cuerpo legal responde ilimitada y solidariamente ante los terceros -entre quienes se encuentra un trabajador de la empresa- por la violación a la ley, mientras que no se prueba que se haya opuesto a dicho actuar societario, ni que dejara asentada su protesta y diera noticia al síndico de la misma, único medio de eximirse de tal responsabilidad (conf. último párrafo, art. 274 citado).

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, SALA III, 19/02/1998 "Duquelsy, Silvia c. Fuar S. A. y otro." LA LEY 1999-B , 2. Cita Online: AR/JUR/1749/1998



Trilogía de la CSJN:

I.- Cingiale

II.- Carballo

III.- Palomeque



"Cingiale" - CSJN / 2002

El art. 54 de la ley 19.550 (t.o. 1984) (Adla, XLIV-B, 1319) se orienta a sancionar la utilización ilegal del contrato de sociedad y no la ilegalidad de los actos por ésta realizados, razón por la cual su aplicación para responsabilizar a los socios por las obligaciones laborales del ente, no queda habilitada por la sola comprobación de aquellos hechos, porque además es necesario acreditar un desviado uso de la personalidad societaria, por no haber sido utilizada como estructura jurídica para una gestión empresaria, sino como un mero instrumento para realizar actos de aquella índole sin asumir sus consecuencias. (Del voto en disidencia de los doctores Moliné O'Connor y López).

El art. 54 de la ley 19.550 (t.o. 1984) (Adla, XLIV-B, 1319) ha sido concebido para preservar los fines que justifican el reconocimiento legal de la sociedad como técnica para que sus miembros actúen bajo otra personalidad, razón por la cual no puede ser aplicado sin que el juzgador se haga cargo de la necesidad de explicar de qué modo tales fines fueron incumplidos en el caso, esto es, cuáles eran las razones que permitían descartar una efectiva vocación empresaria en la demandada, o llevaban a sostener que ella había sido utilizada como "pantalla" al servicio de encubiertos fines de sus miembros. (Del voto en disidencia de los doctores Moliné O'Connor y López).

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 05/03/2002. "Cingiale, María C. y otro c. Polledo Agropecuaria S.A. y otros". Publicado en: La Ley Online. Cita Fallos Corte: 325:309. Cita online: AR/JUR/7029/2002

"Carballo" - CSJN / 2003

La sentencia apelada vulnera las garantías constitucionales relativas al derecho de propiedad y de defensa en juicio en tanto extiende al director de una sociedad anónima la condena dictada contra la empresa por obligaciones laborales, subvirtiendo las reglas sobre la carga probatoria aplicables en la materia (del dictamen del Procurador General de la Nación que la Corte hace suyo)

La personalidad diferenciada de la sociedad y sus administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades anónimas y ésta conforma un régimen especial que se explica porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los principales motores de la economía (del dictamen del Procurador General de la Nación que la Corte hace suyo)

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31/10/2002. "Carballo, Atilano c. Kanmar S.A. (en liquidación) y otros". Publicado en: JA 19/02/2003, 86 • DT 2003-A, 222 • DT 2003-A, 672. Cita Fallos Corte: 325:2817. Cita online: AR/JUR/597/2002

"Palomeque" - CSJN / 2003

Es improcedente la resolución que extendió solidariamente la condena a los directores y socios de la sociedad anónima empleadora por la falta de registración de una parte del salario convenido y pagado a un trabajador, si no fue acreditado que se trataba de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley y que, prevaleciéndose de la personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales (del dictamen del procurador fiscal que la Corte hace suyo)

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 03/04/2003. "Palomeque, Aldo R. c. Benemeth S.A. y otro". Publicado en: LA LEY 2003-F, 731 • LA LEY 2003-C, 864 • RU 2003-3, 42 • DJ 2003-2, 231 • DT 2003-B, 1004 • DT 2003-B, 1539 • IMP 2003-B, 2577 • ED 203, 181 • DJ 2003-3, 662 • DJ 2004-2, 648. Cita Fallos Corte: 326:1062. Cita online: AR/JUR/37/2003





Descorrimiento del velo societario

Responsabilidad personal Director - Gerente





Diferencia responsabilidad art. 54 LSC – 59 y 274 LSC

Corresponde diferenciar entre la responsabilidad de los administradores de la sociedad (arts. 59 y 279 LSC) y la responsabilidad de los socios en caso de actuación extrasocietaria sancionada mediante la desestimación de la personalidad (art. 54 ter L.S.C.), ya que la aplicación del artículo 54 ter de la L.S.C. es una cuestión diferente a la responsabilidad de los administradores por aplicación de los arts. 59, 274 y 279 de la L.S.C. puesto que en el primer caso se requiere la acreditación del vicio en la causa del negocio societario, requisito que no debe concurrir en el segundo supuesto.

CNTrab, sala II, 18/09/2009. "Morel, Primitiva c. Eurovial S.A. y otros s/despido". Publicado en: Exclusivo Derecho del Trabajo Online. Cita online: AR/JUR/40059/2009

Participación personal en la gestión de la sociedad

Si se configuró el supuesto de fraude laboral por fecha de ingreso falsa, es improcedente extender al socio codemandado las obligaciones derivadas del despido de un trabajador, puesto que la petición de su condena lo fue en virtud del art. 54 de la Ley de Sociedades y no se acreditó que aquél hubiera ejercido un cargo en el órgano de gobierno de la sociedad empleadora y tampoco se probó su intervención personal en los pagos al margen de la registración y falta de aportes previsionales.

CNTrab, sala VI, 24/11/2011. "Borghesan, Gloria Jacqueline c. Argine S.R.L. y otros s/despido". Publicado en: LA LEY 02/03/2012 , 6 • LA LEY 2012-B , 33 • DT 2012 (marzo) , 595 • LA LEY 11/05/2012 , 3 • LA LEY 2012-C , 238 • DJ 06/06/2012 , 55. Cita online: AR/JUR/80294/2011

Participación personal en la gestión de la sociedad

Las personas físicas que integran una SA, sea como accionistas o socios no pueden ser responsabilizadas solidariamente si no se invoca su carácter de administrador de la persona jurídica empleadora, o que hubiere dado instrucciones y directivas sobre la gestión y desarrollo de la administración, supuesto en que no podría, ante un hipotético ilícito en el desarrollo de una relación laboral, ignorar sin negligencia grave, ya desde la acción, ya desde una reprochable pasividad, que una eventual ilicitud perpetrada en el desarrollo de una relación de trabajo fuera apta para producir daño al empleado.

CNTrab, sala VIII, 23/08/2012. "D'amore, Ignacio c. P., G. s/ despido". Publicado en: DT 2013 (marzo), 495 • DT 2013 (abril), 798. Cita online: AR/JUR/47965/2012

Eximición de responsabilidad - Prueba actos ilícitos ajenos a su responsabilidad

Cuando están debidamente probados en juicio los pagos marginales o la existencia de empleos "en negro", y partiendo de la base de que lógicamente en principio es casi imposible que quede documentada en actas de la sociedad la decisión de realizar actos que conlleven un perjuicio en contra de los organismos de seguridad social, y la evasión de aportes que aquéllos deben percibir, cabe presumir la participación de los administradores en tal cuestión si no está probado que fuere ajeno a sus funciones y/o conocimiento todo lo relativo al pago de sueldos y las correspondientes retenciones.

CNTrab, sala V, 13/12/2011. "Bettega, Silvio Fabián c. 099 Central de Monitoreo S.A. y otros s/despido". Publicado en: DJ 25/07/2012, 34. Cita online: AR/JUR/88024/2011

Consentimiento de los actos ilícitos

El presidente del directorio y el director suplente de la sociedad empleadora resultan responsables solidariamente en los términos del art. 57 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales, por la falta de registración del vínculo laboral pues consintieron con su accionar la comisión del fraude laboral y previsional por parte de la persona jurídica

CNTrab, sala V, 29/05/2009 "Escobar, Juan Ramón c. Brendyfruit S.A. y otros". Publicado en: DT 2009 (diciembre), 404. Cita online: AR/JUR/15625/2009

Responsabilidad presidente suplente

El presidente suplente de la sociedad anónima empleadora no debe responder solidariamente por las indemnizaciones debidas a un trabajador que percibía la remuneración en negro, si no se acreditó que en alguna oportunidad durante la vigencia de la relación laboral hubiere sido director titular y hubiere desempeñado efectivamente el cargo o revestido algún otro de carácter social, pues la eventual responsabilidad funcional que le cabe comienza a partir del momento en que deja de ser suplente y pasa a asumir efectivamente como director titular de conformidad con lo dispuesto en el art. 274 de la ley de sociedades.

CNTrab, sala V, 11/11/2011. "Pose, Leonardo Gustavo c. Murallon Pinturas S.A. y otros s/despido". Publicado en: DT 2012 (marzo) , 591. Cita online: AR/JUR/81404/2011

Director suplente – Ausencia de responsabilidad

Resulta improcedente condenar a la codemandada en los términos de los arts. 59 y 274 de la Ley de Contrato de Trabajo si se desempeñaba como directora suplente, pues, no se encuentra acreditado que fuera quien suscribía los recibos de pago de haberes ni que estuviera al tanto de la incorrecta registración del trabajador.

CNTrab, sala I, 31/08/2012. "Paez Costas, Jorgelina Inés c. H.N.L. S.A. y otros s/ despido". Publicado en: La Ley Online. Cita online: AR/JUR/46207/2012

Quien detenta el cargo de director suplente de la firma empleadora, debe ser eximido de responder de las obligaciones derivadas del despido del trabajador, pues no se probó que en alguna oportunidad, durante la vigencia de la relación laboral hubiere desempeñado efectivamente el cargo de director o revestido algún otro cumpliendo en la práctica tareas de administración o conducción del ente, y siendo que la responsabilidad funcional del director —que fue designado suplente— comienza a partir del momento de su efectiva asunción como director titular no existen fundamentos para habilitar la condena solidaria.

CNTrab, sala V, 13/12/2011. "Bettega, Silvio Fabián c. 099 Central de Monitoreo S.A. y otros s/despido". Publicado en: DJ 25/07/2012, 34. Cita online: AR/JUR/88024/2011

Efectos jurídicos de la ausencia de registro renuncia del presidente en la IGJ

El presidente de la sociedad empleadora debe ser condenado solidariamente junto a ésta por las obligaciones derivadas del despido de un trabajador, pues, si bien adujo haberse desvinculado del directorio con bastante anterioridad al distracto no está probado que ello fuera registrado ante la Inspección General de Justicia al menos hasta la fecha en que surge como presidente otro socio y además aparecía en carácter de presidente otorgando poder judicial, por lo que cabe concluir que durante una parte del vínculo laboral aquél detentaba registralmente el cargo de Presidente del Directorio, a pesar de la mentada "desvinculación".

CNTrab, sala V, 13/12/2011. "Bettega, Silvio Fabián c. 099 Central de Monitoreo S.A. y otros s/despido". Publicado en: DJ 25/07/2012, 34. Cita online: AR/JUR/88024/2011

Arts. 59 y 274 LSC - Incumplimiento normas laborales y previsionales

De conformidad con lo dispuesto por los artículo 59 y 274 de la ley 19.550, debe responsabilizarse en forma solidaria a los socios de la sociedad empleadora por los créditos derivados del despido del trabajador en tanto la falta oportuna de registración de la relación laboral y los pagos efectuados en negro constituyen un fraude a las leyes laborales y previsionales

CNTrab, sala III, 30/04/2010. "Castro, Leandro Sebastián c. Tecarg S.A. y otros". Publicado en: DJ 25/08/2010 , 2340. Cita online: AR/JUR/17182/2010

De conformidad con lo normado en los arts. 59 y 274 de la ley de sociedades comerciales, el presidente de la sociedad anónima empleadora debe responder solidariamente con esta respecto de las indemnizaciones debidas a un trabajador que recibía su remuneración en negro, pues partiendo de la base de que lógicamente en principio es casi imposible, o que quede documentada en actas de la sociedad la decisión de realizar actos que conlleven un perjuicio en contra de los organismos de seguridad social u otras instituciones, y la evasión de aportes que aquellos deben percibir, cabe presumir la participación de los administradores en tal cuestión si no está probado que fuere ajeno a sus funciones y/o conocimiento todo lo relativo al pago de sueldos y las correspondientes retenciones.

CNTrab, sala V, 11/11/2011. "Pose, Leonardo Gustavo c. Murallon Pinturas S.A. y otros s/despido". Publicado en: DT 2012 (marzo) , 591. Cita online: AR/JUR/81404/2011

Disimular el actuar personal directo de una o más personas

La desestimación de la personalidad jurídica de una sociedad comercial constituye un remedio a aplicar cuando esta ha sido creada y/o utilizada para cometer actos ilícitos o bien cuando refleja solo una apariencia de autentica sociedad, resultando que, en realidad, se ha tratado de una mera fachada o construcción aparente para disimular el actuar personal directo de una o mas personas

CNTrab, sala II, 05/06/2009. "Ziegler, Carlos Horacio c. Giro Construcciones S.A. y otro". Publicado en: DT 2010 (abril) , 845. Cita online: AR/JUR/26133/2009

Prosecución de fines extrasocietarios

El presidente de la sociedad empleadora es responsable solidario respecto de los créditos laborales reclamados por un trabajador que se encontraba deficientemente registrado, ya que dicho incumplimiento, aunque sea parcial, demuestra el encubrimiento de la prosecución de fines extrasocietarios en los términos del art. 54 de la Ley 19.550, último párrafo, sirviéndose de la sociedad para violar la ley, la buena fe, los derechos de terceros y el orden público laboral.

Cámara de Apelaciones del Trabajo de Resistencia, sala II, 17/08/2011. "Romero, Mauro Luis c. Frigorífico Toba S.A. y/o Schiffo, Alberto Higinio y/o Industrial Frigochaco S.A. y/o quien resulte responsable". Publicado en: LLLitoral 2011(diciembre), 1210. Cita online: AR/JUR/48887/2011.

Entrega de certificados de trabajo - No alcanza la solidaridad

La extensión de responsabilidad solidaria a las personas físicas integrantes de una sociedad por las obligaciones dinerarias derivadas de un despido no alcanza a la exigencia de hacer entrega del certificado previsto en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) (Adla, XXXVI-B, 1175), toda vez que se trata de una obligación de hacer en cabeza del sujeto empleador, calidad que aquéllas no revisten.

CNTrab, sala II, 30/06/2010. "Ferreyra, Oscar Horacio c. Web Argentruck S.A. y otros". Publicado en: LA LEY 21/10/2010, 3 • LA LEY 2010-F, 19. Cita online: AR/JUR/38249/2010

La responsabilidad solidaria prevista en los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades no habrá de alcanzar la condena relativa a la obligación de entregar los certificados del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, pues, el responsable solidario no sustituye ni reemplaza al empleador directo, siendo éste quien posee o debería poseer los medios instrumentales para dar cumplimiento con la obligación de hacer en cuestión.

CNTrab, sala III, 30/11/2010. "Fara, Verónica Noemí c. Gontan, Jorge Raúl y otro". Publicado en: DT 2011 (marzo) , 544. Cita online: AR/JUR/79109/2010

Entrega de certificados de trabajo - Alcanza la solidaridad

En tales condiciones, propongo sin más la confirmatoria del fallo en tanto dispone la condena solidaria, solidaridad esta que, obviamente, abarca la obligación de hacer entrega de los certificados previstos por el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.

CNTrab, sala VII, 21/05/2009. "Cueba, Claudio Antonio c. Palacio Alsina S.A. y otros s/despido" Publicado en: DJ 21/10/2009, 2959 • LA LEY 16/02/2010, 7 • LA LEY 2010-A, 566. Cita online: AR/JUR/15836/2009

Los accionistas de la sociedad anónima codemandada deben ser responsabilizados en forma solidaria respecto del reclamo laboral interpuesto por un trabajador que desempeñaba tareas sin ser registrado, pues dicha circunstancia implica una conducta antijurídica y con fines extrasocietarios que constituye un mero recurso para violar la ley, lo cual torna aplicable el art. 54 de la Ley de Sociedades Comerciales.

CNTrab, sala VII, 21/05/2009. "Cueba, Claudio Antonio c. Palacio Alsina S.A. y otros s/despido" Publicado en: DJ 21/10/2009, 2959 • LA LEY 16/02/2010, 7 • LA LEY 2010-A, 566. Cita online: AR/JUR/15836/2009

Responsabilidad socios - Incumplimiento laborales

Es improcedente responsabilizar solidariamente en los términos del art. 54 de la Ley de Sociedades a la persona física integrante de la sociedad anónima empleadora por el despido indirecto en el que se colocó el trabajador, pues si bien existió una conducta reprochable a la empresa como es el incumplimiento de los plazos establecidos en el art. 128 de la Ley de Contrato de Trabajo para el pago de los salarios, las vacaciones adeudadas y los respectivos Sueldos Anuales Complementarios, no puede concluirse que hubiera actuado fraudulentamente y que se hubiese constituido con el propósito de violar la ley. (Del voto de la Dra. Ferreirós).

CNTrab, sala VII, 26/08/2009. "Skredzelewski, Vanesa Alicia c. Farmacias G.R. S.A. y otro". Publicado en: DT 2010 (enero), 98. Cita online: AR/JUR/32969/2009

Empresa que pretende desaparecer – Responsabilidad art. 54 LSC

Ante la inexistencia del domicilio social de la empresa demandada, que pretende "desaparecer" del ejercicio del comercio sin afrontar las consecuencias de sus deudas impagas, luce verosímil el consecuente vaciamiento y frustración de los derechos de terceros, en tanto no han recurrido al procedimiento de disolución y liquidación que marca la ley y tampoco a las herramientas provistas por la ley concursal, por ello resulta de aplicación el art. 54 de la ley de sociedades para responsabilizar en forma solidaria e ilimitada a los socios codemandados.

CNTrab, sala I, 26/05/2011. "Ardusso, Aldo Irineo c. Ferros S.A. y otros s/despido". Publicado en: Exclusivo Derecho del Trabajo Online. Cita online: AR/JUR/24965/2011

Extensión responsabilidad en etapa de ejecución - Improcedencia

En la etapa de ejecución de sentencia, resulta improcedente extender la condena respecto de quien no ha sido demandado originariamente desde que la concreción de la responsabilidad impone materializar un planteo concreto, esbozado en una demanda que debe generar un proceso pleno de conocimiento, en el cual los demandados puedan oponer sus defensas. La extensión de responsabilidad a personas no comprendidas en el límite subjetivo de la cosa juzgada exceden el diseño procesal del incidente de ejecución de sentencia razón por la cual la cuestión debe ventilarse en un proceso ordinario pleno.

CNTrab, sala III, 17/06/2005. "Vecino, Ariel E. c. Scotiabank Quilmes". Publicado en: LA LEY 18/05/2006, 5 • LA LEY 2006-C, 481. Cita online: AR/JUR/8390/2005

La sentencia condenatoria dictada contra una sociedad de hecho en un juicio por cobro de pesos no puede hacerse extensiva a sus socios, de modo tal que se les atribuya responsabilidad en forma solidaria junto con la entidad demandada, en los términos del art. 23 de la ley societaria 19.550 (Adla, XLIV-B, 1319 -t. o.-), si éstos no han tenido oportunidad de intervenir debidamente en el pleito.

CNCom, sala A, 28/03/2003. "Vielco S.R.L. c. Busnelli Hnos. S.H." Publicado en: LA LEY 2003-E, 389. Cita online: AR/JUR/976/2003

Extensión responsabilidad en etapa de ejecución - Procedencia

Un abuso de esquema societario para alcanzar fines contrarios a la ley puede formularse en la etapa de ejecución, toda vez que el actor no podría haberlo hecho de otro modo, ya que el vaciamiento fue consecuencia de su anterior reclamo y por ello adquiere las características de tramitación incidental.

La extensión de la condena a las personas físicas integrantes de la sociedad condenada puede ser resuelta por vía incidental sin que ello sacrifique el derecho de defensa, pues, si cada vez que el acreedor pretendiese extender una condena tuviera que iniciar una acción autónoma se vería obligado litigar sine die, afectándose su derecho de propiedad sin razón valedera alguna (del voto del doctor Pesino).

CNTrab, sala III, 20/09/2012. "Castillo, Matías c. CTL S.A. y otro s/accidente - acción civil". Publicado en: La Ley Online. Cita online: AR/JUR/51350/2012

"Aguinda" – CSJN / 2013



"Aguinda Salazar, María c. Chevron Corporation s/medidas precautorias"

La personalidad jurídica es un derecho de la sociedad que protege no sólo su patrimonio, sino que también atiende a los legítimos intereses de quienes han contratado con ella, por lo cual la declaración de inoponibilidad

no puede ser puesta en práctica sin la previa sustanciación, por vía principal

incidental, de un proceso contradictorio con efectiva posibilidad de defensa.

La decisión de declarar inoponible la personalidad jurídica tiene carácter excepcional en el derecho argentiro — art. 54 de la Ley de Sociedades 19.550-.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 04/06/2013, "Aguinda Salazar, María c. Chevron Corporation s/medidas precautorias". Publicado en: LA LEY 12/06/2013, 6 • LA LEY 2013-C, 522 • LA LEY 19/06/2013, 12 • LA LEY 05/07/2013, 5 • LA LEY

Alcances de la responsabilidad solidaria - Parcial

La persona física codemandada debe responder por los créditos derivados del despido de un trabajador incorrectamente registrado, respecto de los rubros que guardan una relación causal adecuada con la transgresión legal que se le imputa, pues, al acreditarse que era administrador de las sociedades demandadas, no puede ignorar, desde el estándar del buen hombre de negocios y conforme una noción de buena fe activa y no meramente pasiva que impera en el derecho patrimonial argentino, las irregularidades de los vínculos laborales que ligan al ente colectivo.

CNTrab, sala I, 29/02/2012. "Suárez, Luis Pablo c. Peluquerías MP S.R.L. y otros s/despido". Publicado en: DT 2012 (julio) , 1768. Cita online: AR/JUR/1909/2012

Alcances de la responsabilidad solidaria - Total

Corresponde condenar solidariamente, en los términos de los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades, a los directores y presidentes de las sociedades empleadoras por los créditos derivados del despido de un trabajador, en tanto la relación laboral habida con éste no fue registrada correctamente, y aquéllos no dieron razones suficientes como para considerar que hubiesen incurrido en una equivocación que razonablemente justificara tal irregularidad.

CNTrab, sala II, 30/06/2010. "Ferreyra, Oscar Horacio c. Web Argentruck S.A. y otros". Publicado en: LA LEY 21/10/2010 , $3 \bullet LA$ LEY 2010-F , 19. Cita online: AR/JUR/38249/2010

"Daverede" - CSJN / 2007



"Daverede, Ana M. c. Mediconex S.A. y otros"

La responsabilidad de los administradores, representantes y directores hacia terceros, prevista en los arts. 59 y 274 de la ley 19.550 (Adla, XXXII-B, 1760), es la de derecho común, que obliga a "indemnizar el daño", la cual es diferente a la del obligado solidario en las obligaciones laborales, por ello resulta imprescindible acreditar la concurrencia de los presupuestos generales del deber de reparar y demostrar que ha mediado mal desempeño, violación de la ley, estatuto, reglamento, dolo, abuso de facultades y culpa grave (del voto en disidencia parcial del doctor Lorenzetti. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Código Procesal)

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 29/05/2007. "Daverede, Ana M. c. Mediconex S.A. y otros". Publicado en: IMP 2007-13 (Julio) , 1330 • LA LEY 23/07/2007 , 8 • LA LEY 2007-D , 440 • LA LEY 06/08/2007 , 7 • LA LEY 2007-D , 617 • LA LEY 04/10/2007 , 5 • LA LEY 2007-E , 659. Cita Fallos Corte: 330:2445. Cita online: AR/JUR/1519/2007

Extensión de la responsabilidad: Aquellos rubros que sean debidos como consecuencia de la conducta antijurídica reprochable

- 1 . Del juego armónico de los arts. 59 y 274 de la LSC, surge que los directores, administradores y representantes de las sociedades anónimas responden en forma ilimitada y solidaria hacia la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño de su cargo, por la violación de la ley, estatuto o el reglamento, y, por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.
- 2 . El director, gerente o representante no debe responder por la totalidad de los daños provocados —por ejemplo, la deuda indemnizatoria del trabajador—, sino solo por aquella que sea consecuencia de su conducta antijurídica reprochable.
- 3 . El art. 274 de la LSC dispone la responsabilidad solidaria e ilimitada por el daño concretamente causado por el mal desempeño o el acto violatorio de la ley, el estatuto o el reglamento, pero no una responsabilidad universal por todas las deudas societarias y hacia todos los acreedores societarios, si no tienen directa vinculación con la acción y omisión reprochable.
- 4 . El pago en negro o las maniobras para desconocer antigüedad no son circunstancias de las que pueda resultar la aplicación de la desestimación de la personalidad, pero que sí habilitan la extensión de la responsabilidad a los directores y administradores, esto es porque estos organizaron maniobras que no solo estaban dirigidas a incumplir obligaciones contractuales, sino a causar lesiones en el patrimonio del trabajador y en sus derechos previsionales, es decir, a defraudarlos personalmente y despojar al sistema previsional.
- 5 . El director que pretende exonerarse de responsabilidad es quien en mejor condición está de acreditar que su conducta cuadra en dicha situación de eximición.
- 6 . Si al momento de extinguirse el contrato de trabajo y generarse la totalidad de los créditos mandados a pagar a la empleadora mediante una sentencia judicial, el director codemandado no integraba el directorio, mal puede imputársele a él responsabilidad alguna en el pago de dichos créditos.

Tribunal: Cámara del Trabajo de Córdoba, sala 10 unipersonal(CTrabCordoba)(Sala10unipersonal). 06/06/2019. "Ferreyra, Evangelina Soledad c. Busso, Horacio Fabián y otros s/ ordinario otros (laboral)", Publicado en: LLC 2020 (abril), 4, Cita Online: AR/JUR/39673/2019

Descorrimiento del velo - CCC

Ahora de lo que se trata, es del control de la actuación de la misma, que no puede ser ajena a los fines de su creación, ni constituir un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de las personas.

Con lo cual, queda muy claro que una sociedad, una fundación, etc., con objeto lícito y actividad lícita, no podrían desarrollar una actuación que implicase una finalidad ajena a la de su creación. Por ejemplo, y en lo que en laboral podría interesar, llevarla adelante ocasional, circunstancial o habitualmente, con personal en negro, solo por dar un ejemplo.

También despeja el nuevo código que el tercero del que habla el artículo 54 de la LSC, sí es un trabajador, entre otros sujetos (por ejemplo, los consumidores), cuando claramente el artículo 144 alude a la frustración de derechos de cualquier persona.

Este artículo, también abre el espectro limitado del artículo 54 de la LSC última parte, que solamente aludía a socios y controlantes, lo que requería en especial en relación con esta última categoría, de la labor interpretativa.

Hoy, la norma alude a la aplicación del disregard, y en consecuencia al decreto de responsabilidad solidaria de los que hicieron posible esta actuación irregular, a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos.

CNTrab, sala III, 27/03/2018 "Rogai, Juan Domingo c. Cotelar SRL y otros s/ despido" Publicado en: La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/16846/2018



Ejercicio de las funciones: "Tiempo"



Estatuto – Contrato - Funciones



Acuerdos de indemnidad



Prevención



Interpretación de las normas



La interpretación de las normas laborales lamentablemente se realiza en forma pendular según los signos de la época. Pero hay límites que se deben respetar y no se puede forzar la interpretación de la norma haciéndole decir lo que no dice. El Derecho del Trabajo tiene carácter protectorio y, quien debe resolver el caso, no puede dejar de hacer uso de la lógica que hace a la realidad de las relaciones del trabajo.

Juez del Trabajo



no conocemos jueces "obreristas" ni jueces "patronales", pese a lo manido de tales rótulos. Pero conocemos, en cambio, personas respecto de las cuales podemos afirmar, sin lugar a dudas, que si desempeñasen la magistratura, serían con toda seguridad, energúmenos degolladores de patronos o energúmenos perseguidores de empleados y obreros. "Juez obrerista", "juez patronal" son dos proposiciones ofensivas cuando se las aplica magistrado porque equivalen a la afirmación de su parcialidad en cualquiera de los dos sentidos..."

(GENOUD, Héctor. "El juez del Trabajo", pág. 33. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1969).

¿Cómo es en la práctica?

Mi experiencia en:

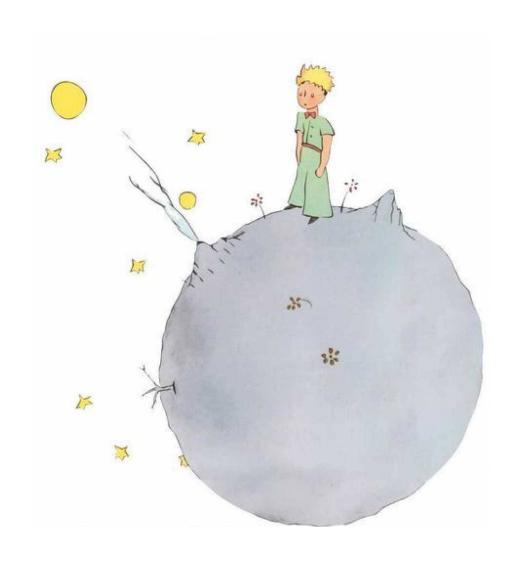






#344 "... el ejercicio de las responsabilidades empresariales y directivas exige, además de un esfuerzo continuo de actualización específica, una constante reflexión sobre los valores morales que deben guiar las opciones personales de quien está investido de tales funciones..."

Fuente: http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/justpeace/documents/rc_pc_justpeace_doc_20060526_compendio-dott-soc_sp.html



"... hay que exigir a cada uno lo que cada uno puede hacer..."

El Principito
Antoine de Saint-Exupéry





¡Muchas gracias por su participación en esta actividad!

Emiliano A. Gabet